

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Junio cuatro de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No.2021- 493 de ANDRES LEGUISAMO MELO contra CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT) Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FECODE), ACC ASOCIACION NACIONAL DE CAMIONEROS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Mayo 14 de 2021, proferido por el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida, a la protesta pacífica y al suministro de alimentos que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que Colombia es su lugar de nacimiento residencia, vida, trabajo junto con su núcleo familiar, es una nación libre y democrática, que esta a punto de colapsar por la forma como se desarrollan las protestas ciudadanas Pacíficas y violentas, hasta el punto que si cualquiera de los poderes en contienda no ganan sus pretensiones, se pasa a la vías de hecho.

Dice que Esas vías de hecho, como ejércitos de ciudadanos en calidad de vándalos colocan al estado demócrata en una posición difícil, por un lado los DERECHOS HUMANOS, LAS ONG, y de otra parte la violencia destructora de los bienes comunes, economía, la vida misma, porque saben que la critica y juzgamiento es para las fuerzas armadas, quienes están entre defender o defenderse. Que Como quiera que la violencia escala

cada vez más y no les basta, tiene llegar hasta derrocar la democracia que tantas vidas ha costado en este país, sobre todo la de nuestros policías, militares y civiles, todo por el afán de demostrar poder.

Señala que todo ese andamiaje de violencia tiene a Colombia a punto de la bancarrota y en una pobreza creciente, eso, esta afectando su subsistencia mínima, porque las fuentes de trabajo se están cerrando, no hay ingreso para pagar impuestos y menos alimentos para llevar a la casa, pronto los servicios públicos serán dejados de suministrar al colectivo, los servicios bancarios tan necesarios para la economía.

Manifiesta que no cree por ningún motivo que los Jueces de la Republica solo legislen para exigirle al estado el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protesta pacifica que no pueden garantizar, ni sacando todo el ejército y policía a las calles, seria una guerra civil. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Refiere que Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Dice que Los convocantes al paro Nacional están abusando de sus derechos y de paso no respetan los derechos ajenos, instrumentalizan al mismo pueblo para que salgan a protestar pacíficamente pero en realidad tiene conciencia que todas las marchas tienen un resultado de destrucción porque así logran sus objetivos no con la paz sino con la violencia disfrazada de paz.

Señala que como consecuencia de todo lo anterior y para que sus derechos fundamentales sean protegidos y garantizados no solo por el estado Colombiano sino por los convocantes al para Nacional y pueda salir a trabajar sin miedo, sin que los bienes colectivos sean destruidos, sin que su vida, la de su familia o de otros ciudadanos se acabe en un vandalismo, que la economía del país no se destruya, que las ciudades tengan abastecimiento normal de alimentos y tampoco se ponga en riesgo la vida misma es necesario que quienes ostentan el poder judicial y como cuerpo coercitivo tienen a las fuerzas armadas, se pronuncien en igualdad, paz y justicia antes que el país donde vivimos muera a merced de los poderes mezquinos de muchos por política, por prevendas, por orgullo, por arrogancia, por egotismo, por venganzas, por todo eso que rodea las verdaderas intenciones de quienes son actores de las protestas no pacíficas sino violentas.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a las Central Unitaria de Trabajadores (CUT), a la Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode), ACC Asociación Nacional de Camioneros, previo a convocar y ser autorizada una protesta pacífica presente todos los protocolos de seguridad para garantizar que las mismas no se conviertan en violentas y las fuerzas armadas puedan cumplir con sus deberes Constitucionales contra todos los vandalos que en últimas son delincuentes que siembran el miedo, caos y terror. Así como se le exigió al estado Colombiano presentar los protocolos para garantizar la protesta pacífica, con las consecuencias legales que ello implica como el desacato, así también por igualdad de la Ley ordenarle a esos convocantes a presentar protocolos y cumplirlos como hacen las mingas indígenas que ellos protegen la protesta social pacífica y no permiten destrucción y limpian todos los lugares donde pernotan y logran la paz.

De igual forma ordenar a los políticos o que están en campaña no sacar tajada de la desgracia del pueblo Colombiano, y festejando la destrucción de una nación. Ordenándoles buscar siempre el diálogo directo con el gobierno de Colombia hasta tanto se logre el consenso Nacional en pro del futuro de nuestra sociedad.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previo reparto, fue

admitida mediante providencia de mayo 4 de este año, vinculando a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. donde se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
CUT.

Dice que La acción de tutela procede contra un particular cuando el solicitante se encuentra en una situación de subordinación respecto a este y que el derecho a la huelga se encuentra consagrado en el artículo 56 de la constitución política.

Que el país atraviesa el peor momento en su historia social, económica, laboral y de salud por cuenta de la contingencia sanitaria actual del COVID-19, se debe tener en cuenta que mediante los dispuestos por el artículo 214, literal segundo, de la Constitución Política de Colombia, se establece que durante la duración del estado del Estado de Emergencia, no podrán ser suspendidos los derechos humanos ni las libertades fundamentales, de igual forma, el derecho fundamental del trabajo con todas las garantías que de él emanan, deberán ser salvaguardadas por el estado Colombiano, de la mano con los empleadores, conservando un sentido de solidaridad con la población trabajadora del país.

Señala que es deber del Estado Colombiano y los entes encargados por él, proteger los derechos fundamentales de los trabajadores tal como lo es el derecho a la asociación sindical y de la mano de este, el derecho a la huelga, a la reunión y la manifestación pública, ya que juntos son el reflejo del cumplimiento del objetivo de los derechos sindicales, el cual, no es otro que el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores.

Refiere que la Cut considera que han cumplido a cabalidad con las exigencias y protocolos establecidos para poder ejercer el derecho fundamental a la protesta ciudadana, sumando a estas recomendaciones y teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, prevenimos la propagación de este con un protocolo de bioseguridad publicado días antes a la ocurrencia del Paro 28A.

Dice que en su calidad de presidente de la Central Unitaria de Trabajadores han seguido los lineamientos establecidos para poder ejercer el derecho a la protesta pacífica, respecto a las demás pretensiones, se permite manifestar que está a lo que resulte probado dentro de la presente acción constitucional y a la decisión de fondo que el Despacho adopte con base a las normas legales aplicables para el caso en concreto.

FECODE

Señala que El artículo 37 de la Carta Política consagra el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, en los siguientes términos: “Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.” Esta norma consagra el derecho de reunión y de manifestación en forma pública y pacífica, y manda que sólo la ley puede señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho.

Señala que En cuanto a los límites concretos, el artículo 37 C.P. consagra un límite intrínseco a los derechos de reunión, manifestación y protesta que consiste en que dichos derechos deben ejercerse de manera pacífica, y por pacífica deben entenderse dos cosas, la primera, que el Derecho constitucional comparado sostiene que el ámbito material de protección del derecho a la reunión, la manifestación y la protesta excluye cualquier uso de armas durante el ejercicio de estos derechos y, la segunda, que las acciones por parte de los manifestantes no tienen como objeto la provocación de alteraciones violentas o el desconocimiento del Estado de derecho. En esa dirección, el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que el ejercicio de estos derechos solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad u orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Dice que Frente a esta pretensión, los convocantes y organizadores de la protesta social pacífica, de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal, no tienen responsabilidades de inteligencia y contrainteligencia pues tanto aquella como esta labor, conforme a la Constitución y la Ley Estatutaria 1621 de 2013, son propias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Unidad de Información y Análisis Financiero “UIAF” Las centrales y federaciones

sindicales y demás asociaciones civiles demandadas como agremiaciones sindicales y civiles están regidas por derecho privado, amparadas por los artículos constitucionales 38, 39 y 93 de la Carta Política, y de conformidad con sus estatutos se rigen por los principios, valores, derechos, deberes y garantías constitucionales. No son organismos que pertenecen a la estructura del Estado.

Manifiesta que la pretensión que aduce el actor es abiertamente inconstitucional, razón por la que las demandadas desde ya solicitan declarar improcedente esta acción de tutela. Así mismo, el actor aduce en su escrito tutelar derechos que no son del resorte y la competencia del juez constitucional de tutela sino del juez contencioso administrativo por cuanto los derechos que aduce como presuntamente conculcados son derechos colectivos que están llamados a ser debidamente analizados mediante la acción popular del artículo 87 de la Carta Política, reglamentado por la Ley 393 de 1998 y el artículo 144 del CPACA

Solicita se declare la improcedencia de la tutela

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Da respuesta indicando que Bajo este contexto, y establecido el marco competencial de la Defensoría del Pueblo, y en atención a los hechos mencionados por el accionante, debe ponerse en conocimiento del despacho que esta entidad, como Institución Nacional de Derechos Humanos de Colombia, en desarrollo de su mandato constitucional y legal, monitorea y acompaña las protestas ciudadanas, con el fin de, entre otras, insistir en acciones preventivas que eviten la escalada de los conflictos a situaciones de violencia y vulneración de derechos.

Refiere que Como es de conocimiento público, el país ha vivido durante la última semana una serie de expresiones de malestar social, movilizaciones, protestas y conflictos sociales, en el marco del paro nacional convocado por numerosas organizaciones sociales y sindicales, las cuales han ocasionado enfrentamientos y choques con la Fuerza Pública, dejando como saldo numerosas víctimas fatales y heridos, sin contar con graves daños a la infraestructura de servicios públicos y de transporte, afectaciones a la propiedad privada, obstaculización y bloqueos al abastecimiento de medicamentos y alimentos, así como a la misión médica, además de frenar la continuación del Plan Nacional de Vacunación, entre otras.

Que para atender la jornada inicial de protesta social convocada para el 28 de abril, la Defensoría del Pueblo instaló de manera permanente el Comité para la Garantía del derecho a la Protesta Social de la Defensoría del Pueblo que desde el inicio de las movilizaciones ha recibido reportes por parte de los funcionarios situados en terreno sobre la ocurrencia de hechos que comprometen los derechos tanto de las personas que han participado en las jornadas de protesta y miembros de la Fuerza Pública, como de personas que no participaban de las mismas. Todo ello, en virtud de la labor de acompañamiento y monitoreo a las jornadas de movilización adelantadas hasta la fecha en el país. De esta manera, en desarrollo de la labor de acompañamiento que compete, entre otras institucionales, a la Defensoría del Pueblo, se han puesto en conocimiento de esta entidad, a través de los distintos canales para dicho efecto y por parte de los funcionarios situados en territorio, situaciones relacionadas con abusos de autoridad por parte de miembros de la Fuerza Pública en distintas latitudes del territorio; ocultamiento por parte de uniformados policiales de sus números de identificación durante las movilizaciones; detención arbitraria de manifestantes sin precisar su paradero; ataques contra defensores de derechos humanos y observadores internacionales; hechos de violencia sexual contra mujeres por parte de miembros del ESMAD; ataques a la fuerza pública por parte de participantes en las movilizaciones, afectación a la propiedad pública y privada; obstaculización y bloqueos al abastecimiento de medicamentos y alimentos, entre otras.

Dice que En razón a lo anterior, la Defensoría del Pueblo, desde el inicio de las jornadas de movilización, ha emitido informes diarios que dan cuenta del trabajo de acompañamiento que ha realizado a las mismas. El 03 de mayo, la Defensoría del Pueblo reportó la muerte de un policía y 18 civiles durante las jornadas de movilización así: Cali (11), Bogotá (1), Neiva (1), Ibagué (1), Pereira (1), Madrid (1), Yumbo (1), Soacha (1) y Medellín (1). Según el reporte de la entidad, la mayoría de las víctimas eran jóvenes y, en 13 de los casos, las muertes ocurrieron por impacto de arma de fuego en cabeza, pecho y abdomen. Asimismo, ha puesto en conocimiento de distintas entidades las situaciones presuntamente acaecidas para efectos de que sean atendidas en el marco de sus competencias. Por ejemplo, procediendo con el envío a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del listado de las 89 denuncias de ciudadanos desaparecidos desde el 28 de abril y hasta el 3 de mayo. Igualmente, con el propósito de que se allegue la información sobre las investigaciones iniciadas, la Defensoría del Pueblo, envió un oficio

a la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y a Medicina Legal, para hacer el seguimiento correspondiente, o que en caso de no haberse iniciado se procediera en tal sentido.

ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS

Refiere que No es verdad que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS – ACC, halla sostenido una reunión el día 03 de mayo de 2021, con la CUT, CGT y FECODE, para convocar a un paro para el día 05 de mayo de 2021. Que La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS – ACC, nunca ni en ningún momento ni por medio escrito, audiovisual, radial y redes sociales, ha convocado a paro el día 05 de mayo de 2021. Es importante aclarar que en Colombia existen otros gremios de Transportadores a parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS – ACC

Solicita se declare la improcedencia de la Acción de Tutela a favor de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS – ACC, por falta de legitimación en la causa por pasiva, sumado a que no existe prueba alguna que argumente o sustente que la ACC, halla convocado a paro nacional para el día 05 de mayo de 2021, ni que sostuvo reunión con los demás accionados.

El Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de fecha 14 de mayo negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, **El Derecho al Trabajo:** El artículo 25 de la Constitución Política

señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

De lo pedido en tutela de las respuestas allegadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse, ya que el accionante no presentó ninguna prueba para demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales, pues no indicó la forma como se le están vulnerando y su afectación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoce la importancia de la libre expresión en una democracia y protege los derechos de la ciudadanía a protestar libre de la amenaza de la violencia y el abuso policial como respuesta a sus reclamos.

El derecho a la protesta social es un derecho fundamental, reconocido y protegido legal y constitucionalmente, conforme al Art 37 de la Constitución.

La protesta está estrechamente relacionada con otros derechos también reconocidos y protegidos por la Constitución como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de locomoción y el derecho a la participación.

El derecho a la protesta tiene dos condiciones esenciales: debe ser pacífica y sin armas, toda persona tiene el derecho a protestar pública y pacíficamente bien sea en forma individual o colectiva, sin que nadie se lo impida.

No hay lugar a proteger los derechos invocados por el accionante, puesto que en el escrito de tutela se limitó a indicar que Colombia está a punto de la bancarrota y en una pobreza creciente, ya que se está afectando su subsistencia mínima, porque las fuentes de trabajo se están cerrando, no hay ingreso para pagar impuestos y menos alimentos para llevar a la casa, pronto los servicios públicos serán dejados de suministrar al colectivo, pues de lo dicho no se desprende una afectación individual, ya que hace referencia a un colectivo, no siendo entonces el Juez constitucional el competente para dirimir lo planteado.

Por consiguiente la accionante cuenta con otros mecanismos y otros escenarios para lo planteado y por ende el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez

que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 14 de mayo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No.2021- 493 Segunda Instancia

Código de verificación: **f42556b241d2102ae462a23cf8ae623aa375a80cf9f4307d40f2288599f41d59**
Documento generado en 04/06/2021 08:25:39 AM